

Bahía Blanca, **24** de abril de 2019.

VISTO: El presente expediente N° **FBB 4690/2019/CA1** de la Secretaría N° **1**, caratulado “**MELO, Víctor Ezequiel s/ Hábeas Corpus**”, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa (pcia. de La Pampa), para resolver la consulta formulada por el señor juez *a quo* a fs. 12/13.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) El interno Víctor Ezequiel Melo, alojado en la Unidad Penitenciaria N° 4 del SPF de la ciudad de Santa Rosa interpuso acción de *hábeas corpus*, por intermedio de la defensa pública oficial, por haber sido golpeado, por segunda vez, el día 10 de abril del corriente, por agentes de requisa del SPF, siendo la situación insostenible por el riesgo que esta situación representa para su integridad física.

Hizo saber la necesidad de que el mecanismo de protección de su vida sea de modo tal que no implique su salida del pabellón donde se encuentra alojado, pues no tiene ningún tipo de problema con la población carcelaria.

Solicitó que se lo reciba en audiencia de *hábeas corpus* y se concreten medidas de protección para hacer cesar el agravamiento de sus condiciones de detención.

2do.) El juez *a quo* citó al detenido a la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, ordenó su traslado hasta los estrados del juzgado, junto a un informe circunstanciado del motivo que funda la medida objeto de la denuncia y dispuso ordenar al Sr. Director a cargo de la U-4 del SPF disponga lo necesario para el resguardo físico del denunciante (c.fr. f. 4).

3ro.) Al notificar al interno de dicha resolución, éste manifestó “**NO QUIERO EL RESGUARDO FÍSICO, NO TENGO PROBLEMA CON LA POBLACIÓN NI CON EL PERSONAL, NO DESEO HACER NINGUA DENUNCIA POR QUE NO TENGO NINGÚN PROBLEMA. QUIERO EL TRASLADO A UNA UNIDAD DE BS. AS. POR ACERCAMIENTO FAMILIAR POR QUE ACA NO PUEDO VER A MIS HIJAS Y POR MI ENFERMEDAD YA QUE TENGO HIV Y CADA VEZ ESTOY PEOR**”. Asimismo, se negó a concurrir a la audiencia fijada (c.fr. fs. 7/vta.).

A fs. 9/10vta. se adjuntó acta de audiencia celebrada entre el interno Víctor Ezequiel Melo, el defensor público coadyuvante, Dr. Federico Miller y el letrado de la Unidad 4 del SPF, Dr. Javier Sequeira, celebrada a fin de dar

USO OFICIAL



respuestas al reclamo del primero, quien requirió su traslado por razones de cercanía familiar, que se le de asistencia psiquiátrica y médica por sus cuestiones de salud y que se extremen los recaudos para preservar su integridad física dentro del mismo pabellón donde está alojado, ya que no desea ser trasladado al sector de aislamiento.

A dichos reclamos el Dr. Sequeira comunicó que a través de gestiones con el Director de la Unidad 4 podría concretarse su traslado en los próximos días al complejo de Ezeiza o de Marcos Paz (entre miércoles y viernes o cuando el camión de traslado se encuentre en la ciudad).

En ese mismo acto se gestionó una entrevista con el médico y la psiquiatra para ese día, y se comprometió a realizar gestiones con la división seguridad interna de la unidad para mantener un registro de los movimientos dentro y fuera del pabellón hasta que se efectivice el traslado.

En consecuencia, se resolvió “hacer un compás de espera” en la intervención del Juzgado Federal de Santa Rosa en todas las cuestiones tratadas. No obstante lo acordado en la audiencia mencionada, la defensa de Melo solicitó al juez que se mantenga vigente la medida de protección dispuesta.

4to.) El juez *a quo* resolvió rechazar la acción de *hábeas corpus* por considerar que no existe en autos agravamiento de las condiciones en que Melo cumple la detención que legalmente le ha sido impuesta, y elevó la decisión en consulta a esta Cámara.

Asimismo, ordenó al Director de la Unidad N° 4 del SPF para que disponga lo necesario para el resguardo físico de Cristian Ezequiel Melo, hasta tanto se concrete su traslado a otro establecimiento carcelario y ofició al Sr. Juez Nacional de Ejecución Penal N° 1 para ponerlo en conocimiento a los fines que pudieren corresponder (c.fr. fs. 12/13).

5to.) A fs. 20/21 el Sr. Fiscal General subrogante propició que se confirme lo decidido por el juez *a quo*, pues proveída ya la atención médica y ordenado por el magistrado el resguardo físico de Melo hasta su traslado a otro establecimiento carcelario, no se constata el agravamiento de las condiciones de detención.

6to.) De lo reseñado se observa que el juez de la instancia de grado tramitó la vía del *hábeas corpus* sobre la causal alegada, tal como surge del considerando 2do.), pues se citó a audiencia al interno –conforme lo solicitó a través

USO OFICIAL



del defensor público oficial (c.fr. fs. 3/vta.)–, la que no se llevó adelante por la negativa del propio Melo (c.fr. fs. 7/vta.).

Asimismo, de los términos de la resolución que vino en consulta puede notarse que para decidir como lo hizo analizó la causal de agravamiento alegada en el caso concreto del interno.

De este modo, se adoptó una resolución de mérito sobre lo solicitado, con argumentos que trascienden la mera admisibilidad y significan una decisión sobre el fondo o fundabilidad de la pretensión –correspondiéndose con las soluciones contempladas en el art. 17 de la ley 23.098–.

En definitiva, no se trataba de una desestimación conforme al art. 10 de la ley 23.098, sino de un rechazo del *hábeas corpus* interpuesto, lo que habilitaba su revisión en función de los recursos de ley (art. 19 de la ley 23.098), y no su elevación en consulta.

Por lo demás, y pese a que el juez *a quo* ordenó a la autoridad carcelaria –mediante el oficio de f. 5– que arbitre los medios para el resguardo físico del denunciante, debió obtener la ratificación personal del interno, en el punto, sorteando la negativa presuntamente exteriorizada por éste, con el objeto de recabar la información necesaria para establecer la verosimilitud y actualidad de la denuncia efectuada oportunamente (c.fr. fs. 1/vta. y 3/vta.).

De la misma forma debió proceder a fin de cerciorarse de lo asentado en el acta de fs. 10/vta.; máxime cuando –como en el caso– se documenta el desistimiento de la acción planteada a su respecto por parte del Defensor Oficial, Dr. Miller, y del letrado del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Sequeira.

En este marco, a falta de recurso de apelación que habilite la intervención de esta Cámara, corresponde declarar mal elevadas las actuaciones en consulta (arts. 10 y 19 –contrario *sensu*–ley 23.098) debiendo, atento a como se resuelve, proseguir el trámite de la acción entablada y en su caso habilitar los recursos de ley.

Por ello, propicio: **1ro.)** Se declare mal elevado el *hábeas corpus* venido en consulta. **2do.)** Se revoque lo resuelto por el juez *a quo* debiendo proceder conforme a lo dispuesto en la presente, con la premura que el caso requiere.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Me adhiero al voto del doctor Leandro Sergio Picado.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 4690/2019/CA1 – Sala II – Sec. 1

Por ello, y oído el Sr. Fiscal General subrogante, siendo las hs. 15:50, **SE RESUELVE: 1ro.)** Declarar mal elevado el *hábeas corpus* venido en consulta. **2do.)** Revocar lo resuelto por el juez *a quo* debiendo proceder conforme a lo dispuesto en la presente, con la premura que el caso requiere.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General, anticipése por oficio electrónico al Juzgado de origen, publíquese (Acs. CSJN N^{tos.} 15/13 y 24/13) y devuélvase, debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera (art. 3° , ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Si//

//guen las firmas.

Leandro Sergio Picado

Ante mí:

María Soledad Costa
Secretaria

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#33430627#232755470#20190424155617180

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación
Expte. N° FBB 4690/2019/CA1 – Sala II – Sec. 1

USO OFICIAL

amc

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#33430627#232755470#20190424155617180